

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 28 OCT 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00683-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO TIVOLI III P.H.** contra **DARIO ENRIQUE GUARNIZO RAMIREZ y MARIA CRISTINA VARGAS BRIÑEZ** por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos pesos m/cte. **\$5.844.200,00 M/cte.** por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, las cuales se encuentran relacionadas en la certificación expedida por la administración del edificio demandante y que obra a folio 3 de esta encuadernación.

b).- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal **a** liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

c). Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de las mismas, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período (C.G.P. art. 88).

d).- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del C.G.P. y adviértaseles que disponen del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que, una vez superadas las dificultades de acceso a las instalaciones físicas del Juzgado por la Emergencia Sanitaria, deberá allegar el original del título ejecutivo utilizado como base de la acción, pero en todo caso deberá ser antes de dictarse sentencia o auto que disponga seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Gabriel Melo Erazo, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

**Juez
(2)**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá, el día Por anotación en Estado No. 074 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRIA Secretario

v.p